SECRETARIA: Pasó al despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la parte demandante subsanó la demanda, la cual se encuentra para su admisión. Provea de conformidad.

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de 2017.

CESAR COLEY GALVAN
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Medio de Control de Reparación Directa
Radicación N° 70001-33-33-002-**2017-0021000**
Demandante: DIOMAR ARROYO PITALUA Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL.

Asunto: Rechazo de la demanda

Encontrándose el proceso para estudio de admisión y con la finalidad de establecer el término de caducidad, mediante auto precedente de fecha 15 de agosto de 2017, se solicitó a la parte demandante revisara nuevamente lo referente a la caducidad del medio de control con base a lo adjunto, teniendo en cuenta, que al momento de expedirse la constancia de la procuraduría tenía 5 días hábiles para demandar la privación injusta de la libertad.

Por su parte el apoderado de la parte accionante expresó en el escrito de subsanación de demanda que la Corte Constitucional, unificó la jurisprudencia respecto al término de caducidad que, excepcionalmente, debe aplicarse en las acciones de reparación directa cuando las particularidades del caso bajo estudio requieran que este plazo empiece a correr una vez se conoce con certeza el daño, advierte que el lapso de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa no puede ser inamovible.

Sostiene que, por tal motivo y de acuerdo a lo narrado en la demanda, el día 12 de junio de 2015, salió el fallo absolutorio del actor y que constantemente se pidió copia del expediente, pero no resolvían y solo hasta el 30 de mayo de 2017, entregan copia debido que el expediente estaba desaparecido, y conforme a lo mencionado en la sentencia de unificación Sentencia SU-659, Oct. 22/15, mi cliente y la defensa tenemos certeza demostrable del daño para la fecha de entrega de los documentos que se necesitaban para solicitar conciliación y posteriormente la demanda, además la corte en diferentes pronunciamientos ha reiterado que cuando en la rama se presentan ceses de la atención (paros) estos días suspenden términos, para la cuantificación de los términos de la caducidad.

A la demanda se acompañan:

- Copia autentica de la Sentencia absolutoria de 12 de junio de 2015 (fl 28-29).
- Constancia de ejecutoria de la Sentencia (fl. 30)

- Solicitud de desarchivo y entrega de copias de 25 de noviembre de 2016 (fl. 31)
- Solicitud de copias auténticas de sentencia de 12 de junio de 2015 (fl. 32)
- Oficio No. 145 de 28 de enero de 2017 donde el Centro de Servicios Judiciales le informa a la Dra. MARIA MARGARITA TAMARA GÓMEZ que el proceso se encuentra extraviado.
- Solicitud de reconstrucción de expediente
- Certificación del INPEC de tiempo de reclusión del señor DIOMAR ARROYO PITALUA
- Contrato de prestación de servicios profesionales de proceso penal
- Conciliación extrajudicial.

3. CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a la oportunidad procesal para interponer el medio de control de **Reparación Directa**, el artículo 164 numeral 2, literal i), dispone:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de ***dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

Cuando se busca la indemnización de perjuicios atribuidas a actuaciones u omisiones de la administración de justicia, el Tribunal Administrativo de Sucre[1] en acatamiento de lo dispuesto por el Consejo de Estado, especifica que el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe iniciarse a partir del momento en que adquirió firmeza la decisión judicial, así:

"La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial"[2]

Con fundamento en lo anterior, se tiene que el término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sólo puede empezar a contarse cuando está en firme la providencia; ora, cuando se tiene pleno conocimiento de las actuaciones u omisiones que se constituyen en fuente de daño: sea una providencia judicial, o simples trámites secretariales o administrativos propios de la administración de justicia."

En lo relacionado a la suspensión del término de caducidad, el Decreto 1716 en su artículo 3, establece, dicho artículo reza:

"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

---

[1] Providencia de 5 de marzo de 2015, M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ Rad.70-001-23-33-000-2014-00280-00
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2001, Exp.13392, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De lo que se infiere, que la suspensión de la caducidad por la solicitud de la conciliación extrajudicial, opera para el término que falte de la caducidad, el que tratándose de que el restante sea de días, estos se cuentan conforme al calendario.

Así, para el computo del término de caducidad cuando hubiere suspensión, cuando para su finalización falte un término de días, estos se contarán conforme al calendario, dado que se trata de la contabilización de un plazo que viene consagrado en meses y estos se computan conforme el calendario, tal como lo consagra el artículo 62 del Código de Régimen Municipal, el cual señala:

"ARTÍCULO 121. Modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo. 1°, mod. 65. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario."

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra:

- Que desde el 17 de enero de 2012 hasta el 18 de junio de 2014, el señor DIOMAR ARROYO PITALUA, estuvo recluido establecimiento penitenciario por el delito de acto sexual con menor de 14 años.

- Que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sincelejo ordenó absolver al señor PITALUA, por sentencia de 12 de junio de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada.

- Que a través de Resolución 102869 de 1 de julio de 2015, proferida por el director general de la policía nacional, fue reintegrado al servicio activo y se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir por el actor.

- Que el día 7 de junio de 2016, se presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos de Sucre.

Descendiendo al caso en estudio, partiendo del término de contabilización de la caducidad para el medio de control de reparación directa, se avizora que el demandante ***tenía hasta el día 12 de junio de 2017 para presentar la demanda*** dentro del término de los 2 años anunciados por el legislador, sin embargo este aduce que dicho termino no pudo ser cumplido cabalmente por faltas de la administración de justicia, por cuanto se había extraviado el expediente y solo hasta el día 30 de mayo del presente se le entregaron las copias de la sentencia absolutoria y el certificado del tiempo de reclusión del actor.

Por lo tanto, ***solicitó la conciliación extrajudicial hasta el día 7 de junio de 2017***, suspendiendo los términos y otorgándole al demandante 5 días restantes para presentar la presente demanda, sin embargo esta fue radicada en oficina Judicial hasta el día 14 de agosto de 2017, es decir, por fuera del término estatuido por ley.

Frente a lo anterior, no es posible aceptar la argumentación del actor frente a que la demora en la presentación de la demanda se debió a que constantemente se pidió copia del expediente, pero no

resolvían y solo hasta el 30 de mayo de 2017, entregan copia debido que el expediente estaba desaparecido, ya que desde la fecha de entrega de los documentos estuvo dentro del término de 2 años y aun después de la realización de la conciliación extrajudicial fecha en la ya contaba con los documentos pudo presentar la demanda 5 días después aportando todo el material probatorio necesario, incluso contaba con el término de reforma de la demanda para allegar las pruebas.

En este orden de ideas se hará el siguiente recuento.

- El término de los 2 años finalizaba el día lunes 12 de junio de 2017.

- Tiempo que se interrumpió con la presentación de la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 106 Judicial I para Asuntos Administrativos el **07 de junio de 2017 (fl. 40)**, es decir, faltando **05** días para vencerse la fecha de presentación de la demanda.

- La audiencia de conciliación tuvo lugar el día y la constancia fue entregada a la parte interesada el **28 de julio de 2017**, reanudándose el término el día hábil siguiente **lunes 31 de julio**

- Por lo que en atención a ello, tuvo hasta el **viernes 4 de agosto de 2017** para presentar la demanda, por lo que cuando radicó el medio de control de reparación directa el 14 de agosto de 2017, había operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica:

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad."*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por el señor DIOMAR ARROYO PITALUA Y OTROS contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase como apoderado Judicial de la demandante al Dr. PEDRO JOSE LÓPEZ, identificado con la C.C Nº 9.044.798 de Sincelejo y T.P. 103.204 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder otorgado[3].

NOTIFÍQUESE

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez

SEFP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRC... SINCELEJO-SUCRE
Por anotación e... 119
de la providencia ... 20 SEP 17
Las ocho de la mañana (8 a. m.)
SECRETARIO (A)

[3] Fl.49-50.